



**Etiquetado frontal de advertencia en Colombia y México: un estudio a la luz del
derecho comparado**

Isabela Villa García

Alejandra Quiroz Bolaños

Monografía para optar por el título de abogadas

Asesora

Angela María Bejarano López

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Medellín

2023

Dedicatoria

A Dios, por permitirme culminar esta trayectoria académica y por las personas que puso en mi camino durante este proceso. A mi madre Alma Patricia, que anhelo pueda estar orgullosa del ser humano que hoy soy, a mis abuelos Alba y Cancio, a mi hermano Camilo, a mis tíos Juan Carlos, Gabriel y Camilo, a mi padre Giovanni y a mi primo Fabian quienes con su esfuerzo, conocimiento, tenacidad y orientación me han acompañado durante este recorrido, y lo siguen haciendo.

Alejandra Quiroz Bolaños

Dedicado especialmente a mi madre y padre que son mi motor y comparten mis logros, porque son suyos también, y a mi hermana Sara por haber llenado mi vida de inspiración.

Isabela Villa García

Agradecimientos

A nuestra asesora, la doctora Angela María Bejarano López, por su dedicación, acompañamiento y exigencia en la elaboración de esta monografía; a nuestras familias por su incondicional apoyo, paciencia y por la formación personal y profesional que nos han impartido. Agradecemos también a la Universidad EAFIT, por el conocimiento y aprendizaje que nos permitieron adquirir mediante los profesores que estuvieron involucrados en nuestro crecimiento profesional.

Tabla de contenido

1. Resumen	5
Palabras claves:.....	5
2. Abstract.....	6
Key Words:	6
3. Planteamiento del problema	7
4. Objetivos	7
4.1. Objetivo general	7
4.2. Objetivos específicos.....	7
5. Justificación.....	7
6. Estado del arte	9
6.1. Contexto.....	9
6.2. Normatividad colombiana en materia de prevención, protección y promoción de la salud a través del etiquetado frontal de advertencia	11
6.2.1 Antecedentes y descripción de la norma	11
6.2.1.1 Figuras disuasivas.....	22
6.2.1.2. Esquema sancionatorio.....	26
6.3. Normatividad mexicana en materia de prevención, protección y promoción de la salud a través del etiquetado frontal de advertencia.....	29
6.3.1. Antecedentes y descripción de la norma	29
6.3.1.1. Figuras disuasivas.....	33
6.3.1.2. Esquema sancionatorio.....	35
6.4. Implicaciones en la norma	36
6.4.1. Etiquetado frontal de advertencia y protección al consumidor.....	36
6.4.2. Etiquetado frontal de advertencia y libertad de competencia.....	40
6.5. Semejanzas, diferencias y retos de la normatividad y etiquetado nutricional en Colombia y México	45
7. Conclusiones	48
9. Referencias.....	52

1. Resumen

Actualmente, las cadenas de suministro de alimentos ofertan productos que son de fácil preparación, contienen altas cantidades de conservantes, edulcorantes, colorantes y niveles de sodio, azúcar y grasas elevados, cuyo consumo a largo plazo, es nocivo para la salud de los consumidores. Es por esta razón que el presente trabajo de investigación pretende realizar a la luz del derecho comparado, un paralelo entre leyes de etiquetado frontal de dos países latinoamericanos para investigar su influencia, eficacia y posibles falencias, a fin de indagar si la implementación de la ley de etiquetado frontal de los alimentos procesados y productos ultraprocesados genera un impacto positivo o negativo en las decisiones de consumo de las personas.

Lo anterior, en virtud de que se busca garantizar que las etiquetas nutricionales sean lo suficientemente claras para la población de forma que las personas puedan elegir los productos que van a consumir, conociendo que pueden o no ser perjudiciales para su salud a largo plazo.

Este trabajo de investigación permitirá realizar un análisis y una posible crítica a la ley de etiquetado frontal colombiano en cuanto a los vacíos normativos que se logren identificar. Asimismo, se podrán plantear los retos de mejora con el propósito de que sea una ley que abarque con claridad los lineamientos a seguir.

Palabras claves:

Sellos precautorios o de advertencia, leyendas, etiquetado nutricional, enfermedades crónicas no transmisibles, paternalismo estatal, alimentos, productos comestibles, entornos saludables.

2. Abstract

Recently, food supply chains offer products that are easy to prepare, contain high amounts of preservatives, sweeteners, colorants and high levels of sodium, sugar and fats whose consumption, in the long-term, is harmful to the consumers' health. This is the reason that the present research work aims to carry out in the light of comparative law, a parallel between front labeling laws or plain packaging in two Latin American countries, in order to investigate their influence, effectiveness and possible shortcomings to research whether the implementation of the law of front labeling of processed foods and ultra-processed products generates a positive or negative impact on people's consumption choices.

Accordingly, the main purpose is to ensure that the nutrition labels are sufficiently clear for the population so that people can choose the products they are going to consume, knowing that they may or may not be harmful to their health in the long term.

This research work will allow an analysis and a possible review of the Colombian front labeling law in terms of the regulatory gaps that may be identified. Likewise, it will be possible to raise the challenges for improvement with the aim of making it a law that clearly covers the guidelines to be followed.

Key Words:

Precautionary or warning seals, captions, nutritional labeling, noncommunicable diseases, State paternalism, food, edible products, healthy environments.

3. Planteamiento del problema

Regulación de la prevención, protección y promoción de la salud a través del etiquetado frontal de advertencia: una mirada comparada entre Colombia y México.

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Comparar la regulación de la prevención, protección y promoción de la salud a través del etiquetado frontal de advertencia en Colombia y México.

4.2. Objetivos específicos

- a) Analizar la normatividad en materia de etiquetado frontal de advertencia en Colombia y México.
- b) Contrastar la normativa de etiquetado frontal de advertencia de Colombia y México.
- c) Evaluar la eficacia de la normatividad a la luz de los hallazgos y evidencia médico-científica.

5. Justificación

Esta investigación tiene un enfoque de derecho comparado entre la normatividad de dos países latinoamericanos en lo referente a las leyes y normas de etiquetado frontal de advertencia en los productos alimenticios envasados y empacados para consumo humano.

Los países elegidos para esta investigación son Colombia y México, ya que son países con cercanía tanto geográfica como cultural y, además, comparten familia jurídica, pues tanto Colombia como México tienen la misma división de poderes al estar conformados por tres ramas del poder público, estas son: ejecutivo, legislativo y judicial. Igualmente, los dos ordenamientos comparten la misma jerarquía normativa, en la que la Constitución es la norma

máxima en ambos países, seguido de los tratados internacionales y posteriormente las leyes y normas de orden interno. También, ambos congresos cuentan con un sistema bicameral, en Colombia se tiene a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, y México compuesto por la Cámara de Diputados y de Senadores. Por último, otra de las similitudes entre estos dos ordenamientos son las fuentes del Derecho, entre las que comparten se contemplan: legislación, jurisprudencia, costumbre y principios generales del Derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006).

Dada la reciente expedición de la ley de etiquetado frontal de advertencia correspondiente a la Ley 2120 de 2021 en Colombia, resulta pertinente estudiarla a la luz de los aciertos, retos, límites y alcances de la experiencia mexicana, la cual es referente en la materia.

Por una parte, el 47% de las muertes en México en el año 2017 fueron causadas por enfermedades crónicas no transmisibles, de las cuales, las tres principales son por enfermedades cardiovasculares, cáncer y diabetes mellitus tipo 2 (INEGI, citado en la ONU, 2020). Es de resaltar que se estima que el 80% de las muertes a nivel mundial provocadas por enfermedades crónicas no transmisibles, se dan en países de ingresos medios y bajos (ONU, 2020).

Por otro lado, de conformidad con la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) de 2015 realizada en Colombia, “[...] el 56% de la población entre los 18 y 64 años de edad está en condición de sobrepeso u obesidad y una de cada cinco personas tiene obesidad” (ENSIN, 2015, citado en Senior A. 2021).

Estos índices reflejan las decisiones de los Estados para implementar las leyes de etiquetado frontal como acciones para hacerle frente a esta situación e intentar prevenir o disminuir el aumento de fallecimientos por enfermedades crónicas no transmisibles al igual

que los índices de salud que se ven alterados por el consumo excesivo de alimentos procesados y productos ultraprocesados.

6. Estado del arte

6.1. Contexto

A través del tiempo se ha visto la necesidad de implementar un etiquetado frontal en los alimentos empacados a fin de facilitar la comprensión de los consumidores sobre los contenidos nutricionales de los alimentos procesados y ultraprocesados.

En virtud de ello, algunos países han implementado distintos sellos frontales de advertencia para cumplir con dicha finalidad, de manera que en el mercado se han logrado encontrar etiquetados como “Cantidades Diarias Orientativas” (CDO) también conocido como “Guideline Daily Amount” (GDA) por sus iniciales en inglés, “Nutri-score”, “Semáforo Nutricional de Alimentos Procesados”, octágonos nutrimentales los cuales se explican brevemente a continuación.

El etiquetado GDA se basa en destacar los nutrientes: grasas, grasas saturadas, azúcar, sodio y energía, discriminándolos por la cantidad de nutrientes que incluye cada porción, como se puede evidenciar en la siguiente figura:

Figura 1: modelo de etiquetado Guideline Daily Amount (GDA).

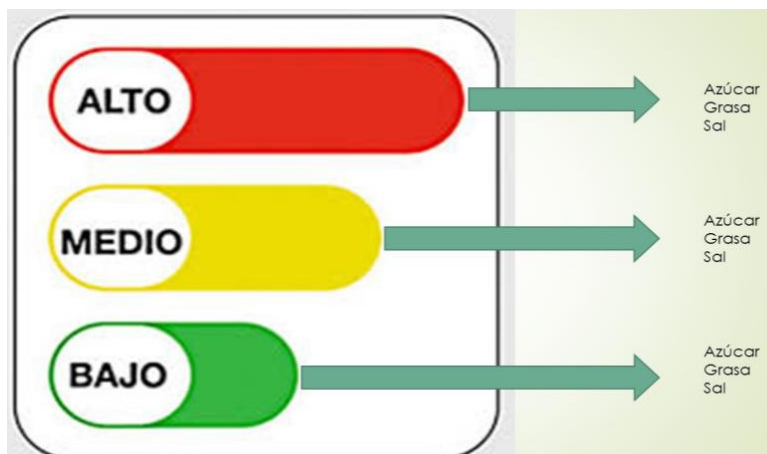


Fuente: Guarnizo & Gutiérrez, 2022.

Por su parte, el modelo de etiquetado establecido en forma de semáforo el cual fue mayormente utilizado en Inglaterra y Ecuador consiste en tres barras de colores verde, amarillo

y rojo que pretenden alertar a los consumidores cuando los productos cuenten con bajo, medio o alto contenido de nutrientes de grasa, azúcar o sal, como lo representa la siguiente imagen:

Figura 2: modelo de etiquetado de semáforo.



Fuente: Guanoluisa, 2019.

El modelo Nutri-Score es un sistema de etiquetado frontal tipo semáforo, en el cual se mide la calidad nutricional de los alimentos de los productos empacados. Este etiquetado se representa en una escala de A, B, C, D, E y en colores que inicia desde el verde, haciendo referencia a que el producto es saludable hasta el color rojo, indicando los productos con menor calidad nutricional como se puede observar en la siguiente figura:

Figura 3: modelo de etiquetado Nutri-Score.



Fuente: Nutrifacil, 2021.

Finalmente, otro de los modelos de etiquetado frontal de advertencia es el representado por los sellos nutrimentales en forma octagonal implementados en países como Chile, Perú, México y Colombia, que para efectos de la presente investigación se explicará la normatividad e implicaciones del etiquetado frontal de advertencia de los dos últimos países, asimismo, se

mostrarán las similitudes y diferencias de las normas en esta materia en el apartado 6.5 de la presente investigación.

La siguiente línea de tiempo señala el surgimiento de las normas de etiquetado frontal de advertencia arriba descritas:

Figura 4: tipos de etiquetados frontales de advertencia.



Fuente: Elaboración propia, 2023.

6.2. Normatividad colombiana en materia de prevención, protección y promoción de la salud a través del etiquetado frontal de advertencia

6.2.1 Antecedentes y descripción de la norma

En Colombia, el título quinto (V) de la Ley 9 de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias, señala la normatividad respecto de los productos alimenticios, bebidas o materiales para su producción y transformación, entre otras medidas de salubridad que éstos, al igual que los establecimientos de comercio y el personal que manipule alimentos, deben cumplir (Congreso de la República de Colombia, Ley 9, Art. 243, 1979). Dicha ley, entre los artículos 266 y 274 señala lo concerniente a envases y rotulado de productos alimenticios; no obstante, solo hace mención a las condiciones sanitarias en las que se deben encontrar los empaques de los alimentos y en cuanto a su rotulado solo especifica la información básica que deben cumplir los alimentos y bebidas empacados o envasados y algunas prohibiciones cuando las leyendas impuestas en sus etiquetas puedan aludir a propiedades medicinales que puedan generar confusión sobre el origen o composición del producto o tener rótulos ilegibles o con enmiendas.

De lo anterior se puede hacer referencia a que la ley en mención solamente especifica las condiciones sanitarias en las que se deben presentar los productos dirigidos al consumo

humano y no hace ninguna salvedad adicional en cuanto a los temas de etiquetado frontal de advertencia.

Si bien esta ley establece los requisitos sanitarios que deben cumplir los productos alimenticios, se puede observar que es anterior a la Constitución colombiana de 1991, es menester aclarar que esta última vela por la protección a derechos fundamentales tales como: la vida, la libertad de información, el acceso a la información en doble vía¹, entendida como la garantía de informar y de recibir información veraz e imparcial, el derecho de los niños a tener una alimentación equilibrada y el derecho a la salud como se indica en los artículos 11, 20, 44 y 49, respectivamente.

En este sentido, el derecho a la salud y lo referente a la información de los consumidores están interrelacionados con el artículo 78 de la Constitución Política, pues en él se establece que productores y comercializadores deberán otorgar información adecuada a los consumidores de productos y servicios en garantía de la protección al derecho fundamental a la salud, derecho que también se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Ante la búsqueda de mejorar la salud pública de la población colombiana, mitigar índices de sobrepeso y obesidad, prevenir enfermedades no transmisibles (ENT) a saber: la diabetes, enfermedades cardiovasculares o afecciones respiratorias (Ministerio de Salud y Protección Social, 2023a), así como disuadir el exceso en el consumo de alimentos procesados y ultraprocesados, el Gobierno colombiano ha ido implementando políticas que permitan regular el consumo de alimentos que puedan contribuir al desarrollo o incremento de estas. Consecuentemente, algunas de las medidas normativas que se han implementado, se han realizado a través de la expedición de la Resolución 2013 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud (en adelante “MinSalud”), la cual estipula ciertos límites en cantidades de sodio

¹ En la sentencia T-543 de 2017 se hizo mención al derecho de libertad de información que comprende la libertad de buscar y acceder a la información, pues la Corte Constitucional “[...] ha establecido que la libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial” (2017).

permitidos para los alimentos procesados o la Ley 2277 de 2022, expedida por el Congreso de la República, reforma tributaria que, entre otros, en su título V, artículo 54, el cual adiciona el título X al libro III del Decreto 624 de 1989 concerniente al Estatuto Tributario de Colombia, estipula los llamados *impuestos saludables*. Estos consisten en un tipo de impuesto que deberán asumir los productores y/o importadores de bebidas azucaradas y de alimentos industriales ultraprocesados con altos índices de sodio, azúcares y/o grasas saturadas² (Decreto 624, 1989, Art. 513). Cabe mencionar que, según el parágrafo segundo del artículo 513-5 y 513-10 del Estatuto Tributario, este tipo de impuesto no causa ningún descuento en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Asimismo, la implementación del etiquetado frontal de advertencia es un ejemplo de las acciones y medidas que se han llevado a cabo en materia de salud pública, pues tiene como objetivo otorgar información concisa a los consumidores sobre los altos contenidos de aditivos y nutrientes críticos en los productos alimenticios procesados y ultraprocesados, envasados y empacados.

Lo anterior deja en evidencia las estrategias de salud pública y protección social que se están implementando, encaminadas a velar por la garantía de la salud de la población con el propósito de que se mitiguen y prevengan las ETN, se incorporen hábitos de vida saludables que le permita a los individuos gozar de una mejor calidad de vida y salud nutricional (Ministerio de Salud y Protección Social, 2023b), lo que también va en línea con el objetivo No.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas (ONU) concerniente a salud y bienestar.

En el contexto latinoamericano y en atención a las recomendaciones emitidas por la Organización Panamericana de la Salud (en adelante “OPS”) y la Organización Mundial de la

² De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, serán materia de impuesto los productos comestibles ultraprocesados cuyos nutrientes superen las siguientes cantidades: a) sodio: ≥ 1 mg/kcal y/o ≥ 300 mg/100 g. b) azúcares: $\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres y c) grasas saturadas: $\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas.

Salud (en adelante “OMS”), Chile fue el primer país en tomar acciones para establecer un etiquetado frontal de advertencia en el año 2016; posteriormente, en el año 2018 lo implementó Uruguay, Perú, México en el 2019, Brasil e Israel en el año 2020, Argentina, Colombia y Venezuela en el 2021 y recientemente Canadá en el año 2022 (Universidad de Antioquia, 2022).

La discusión frente a la aplicabilidad del etiquetado frontal se ha dado desde el año 2018, en el cual se presentó el proyecto de Ley 214 de ese año que buscaba la implementación en materia de esta normativa para los productos de la industria alimentaria que presentaran altos índices en nutrientes críticos; no obstante, este proyecto no prosperó, pues se dilataron las ponencias en el Congreso al solicitarse un tiempo de prórroga para realizarlas argumentando la falta de audiencias públicas (Cerosetenta, 2019).

Sumado a lo anterior, los intereses de la industria alimentaria también impidieron que este proyecto de etiquetado prosperara en ese momento. Particularmente, fue Postobón la compañía que presentó ante los congresistas un texto diferente al proyecto original de la Ley 214 de 2018, pretendiendo satisfacer tanto los intereses de la industria como de la sociedad civil, quienes buscaban que se aprobara la ley de etiquetado frontal siguiendo el modelo chileno en virtud de la protección a la salud de los menores (Cerosetenta, 2019).

Lo anterior deja en evidencia el poder que tiene en Colombia la industria, en este caso alimentaria, para influir en la toma de decisiones políticas, ya que, ejerciendo actividad política corporativa a través de alianzas público-privadas, donaciones a partidos políticos, participación mediante lobistas en la rama legislativa y votaciones negativas a este tipo de proyectos de ley que velan por la protección a la salud de los consumidores, generan conflictos de intereses que terminan interfiriendo en las decisiones e implementaciones del Gobierno (El Tiempo, 2020).

Posteriormente, el 16 de junio de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 810 de dicho año, estableciendo el reglamento técnico sobre los

requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben tener los alimentos y bebidas envasados o empacados y que son para el consumo humano. Esta resolución pretende que todas las industrias alimentarias del país, al igual que los fabricantes e importadores de productos alimenticios, cumplan con las normas de rotulado nutricional a fin de garantizar que los consumidores, sin excepción, tengan acceso claro y comprensible sobre los productos que van a adquirir. De esta manera lo establece en el objeto de la Resolución 810 de 2021 al indicar que su fin es “[...] proporcionar al consumidor final una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir prácticas que induzcan a engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada” (Ministerio de Salud, Resolución 810, Art. 1, 2021).

Adicionalmente, la Organización Panamericana de la Salud ha justificado la necesidad del etiquetado frontal de advertencia en tanto que “[...] debe ser ayudar a los consumidores a identificar de manera correcta, rápida y fácil productos que contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas y sodio” de manera que atiende también a las sugerencias de la OMS ya que esta señala que la ley frontal permitirá proteger a los consumidores “[...] contra los principales factores de riesgo de mortalidad como hipertensión, hiperglucemia y sobrepeso u obesidad, que están dañando su salud y su desarrollo” (Organización Panamericana de la Salud, 2020).

Esta resolución presenta algunas excepciones, productos alimenticios que no están obligados a implementar ni el etiquetado frontal de advertencia ni el etiquetado nutricional. Entre los productos alimenticios que están exentos, se encuentran: las fórmulas infantiles, alimentos para propósitos médicos especiales, frutas, verduras, productos cárnicos en su estado natural, bebidas hidratantes o energéticas, entre otros (Ministerio de Salud, Resolución 810, Art. 2, 2021).

En el segundo artículo de la Resolución 810 de 2021 no se indican las razones por las cuales se establece taxativamente ciertos alimentos que no requieren el etiquetado frontal de

advertencia³; no obstante, se puede deducir que esta exclusión se realizó en razón a que son productos que no son procesados ni ultraprocesados, por el contrario, son alimentos naturales como las frutas, verduras, alimentos a granel, entre otros; sin embargo, dicha lista incluye las bebidas hidratantes energéticas para deportistas y alimentos que cumplen propósitos médicos especiales, que pueden tener índices elevados en sodio o azúcares, en tanto que sean empleados para la recuperación del organismo como reponer electrolitos o sales perdidas en un entrenamiento.

Cabe recordar que la Resolución 810 de 2021 corresponde a un acto administrativo⁴ en el que se reglamentan los elementos y características que debe cumplir el etiquetado frontal en Colombia, el cual fue emitido por una autoridad pública, en este caso, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia en ejercicio de sus competencias para adoptar políticas públicas en materia de salud.

Los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, por lo que, si el acto no ha sido suspendido o declarado nulo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será vinculante, eficaz y con plenos efectos como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocido comúnmente como el “CPACA”.

Posterior a la expedición de la Resolución 810 de 2021, el Congreso de Colombia el pasado 30 de julio del 2021 como órgano legislativo, publicó la Ley 2120 por medio de la cual

³ La lista que señala los alimentos que se encuentran excluidos de implementar el etiquetado frontal se encuentra en el artículo segundo, en los dos primeros párrafos de la Resolución 810 de 2021 y a las modificaciones realizadas al mismo, mediante la Resolución 2492 de 2022 en su artículo primero.

⁴ Un acto administrativo es la “manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados” (Corte Constitucional, Sentencia C-1436, 2000).

se adoptan las medidas para promover entornos saludables al igual que prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles.

Ahora bien, el artículo quinto de la ley mencionada, que coloquialmente ha sido conocida como la “*ley de comida chatarra*”, dispone que los productos comestibles o bebibles que contengan excesos en los niveles de sodio, azúcares o grasas, deberán implementar los sellos frontales de advertencia, de forma que se genere un “[...] alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos” (Congreso de la República de Colombia, Ley 2120, Art. 5, 2021); este artículo señala también que los excesos en estos nutrientes se tomarán de acuerdo con los valores determinados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y basados en la evidencia científica disponible. Por consiguiente, a fin de determinar las cantidades excesivas en los nutrientes de sodio, azúcares libres, otros edulcorantes, grasa total, saturadas y trans, Colombia se basó en el modelo de perfil de nutrientes de la OPS.

En la tabla que se muestra a continuación se puede observar los niveles de los nutrientes mencionados establecidos por la OMS:

Tabla 1: cantidades de nutrientes críticos establecidos por la OMS:

Nutriente	Sodio	Azúcares libres	Otros edulcorantes	Grasa total	Grasa saturada	Grasa trans
Cantidad	>=1 mg de sodio por 1 kcal	>=10% del total de energía proveniente de azúcares libres	Cualquier cantidad de otros edulcorantes	>=30% del total de energía proveniente del total de grasas	>=10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	>=1% del total de energía proveniente de grasas trans

Fuente: OPS, 2016, citado en Ministerio de Salud y Protección Social, 2022d.

Es menester aclarar que el artículo quinto de la Ley 2120 de 2021 en el párrafo cuarto le otorga un plazo límite de un año para que el Ministerio de Salud estableciera la regulación pertinente en cuanto al etiquetado frontal de advertencia; no obstante, el Ministerio de Salud y

Protección Social mediante la Resolución 810 del 2021 reglamentó, previo a lo ordenado en Ley 2120 de 2021, lo referente en esta materia.

En consecuencia, el inciso segundo del artículo quinto de la Ley 2120 de 2021 le solicita al Ministerio de Salud y Protección Social que establezca los lineamientos que deben tener los sellos precautorios a fin de dar cumplimiento a la mencionada ley; sin embargo, la resolución por medio de la cual se establecieron dichos lineamientos es previa a la ley, además aquella acogió el sello circular, el cual se considera de menor impacto.

Con la finalidad de indagar sobre las motivaciones del Ministerio de Salud de Colombia en la elección de este tipo de sello, se radicó una petición ante esta entidad. Frente a ella, el Ministerio manifiesta que su fundamento encuentra sustento en el documento denominado “*Análisis de Impacto Normativo*”, en el que se señaló que la mejor opción era desarrollar un proceso regulatorio que estuviera alineado con la normatividad vigente en cuanto a la formulación de regulaciones técnicas, por lo tanto, el MinSalud realizó un análisis de cada elemento que compone el sello, buscando que se pudiera comunicar de forma simple y rápida la información nutricional y generar mejor recordación en la mente del consumidor. Además, la institución hace hincapié en que tuvo como referencia algunos países que ya habían implementado normas de etiquetado frontal para tomar las decisiones relativas a estos elementos, asimismo, se basó en tres (3) documentos que se encuentran referenciados en la petición⁵, lo que sirvió de apoyo para que este Ministerio optara, en principio, por la implementación del sello circular de advertencia.

Por lo anterior, el MinSalud tomó una decisión sin tener en cuenta que los sellos de advertencia debían basarse en “[...] la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses” (Congreso de la República de Colombia, Ley 2120, Art. 5, 2021). Por este motivo,

⁵ Para profundizar sobre las razones que motivaron al Ministerio de Salud de Colombia para acoger el sello circular, véase Anexo No.1: Respuesta derecho de petición MinSalud.

el mayor inconformismo y crítica, tanto a la ley como a la resolución a la que se ha hecho mención radica en que se escogió el sello precautorio que menor impresión genera en los consumidores, pues el sello circular se emplea, usualmente, para ejemplificar sellos de control de calidad, adicionalmente “[...] los sellos octagonales son los más efectivos para desestimular el consumo de comestibles y bebidas con contenido en exceso de nutrientes críticos” (Gómez, et al., 2023).

La gráfica que se muestra a continuación permite expresar, visualmente, el surgimiento de la normatividad en esta materia:

Figura 5: línea de tiempo normas de etiquetado frontal en Colombia.



Fuente: elaboración propia a partir de la normatividad vigente, 2023.

Adicionalmente, los sellos indican que el producto tiene *alto* contenido de un determinado nutriente, en comparación con la implementación de otros sellos precautorios que han sido implementados en otros países, donde se utiliza la palabra *exceso*. La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el término “alto” como el “[m]ás elevado en relación con otro término inferior” (2023, definición 3), mientras que por la palabra “exceso” se entiende como “[p]arte que excede y pasa más allá de la medida o regla” o como “[c]osa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario” (Real Academia de la Lengua Española, 2023, definición 1 y 2).

Las expresiones “alto en” y “exceso en”, a pesar de ser términos que refieren a cantidades elevadas de un determinado objeto o elemento, en materia de etiquetado frontal pueden transmitir una percepción diferente en la mente del consumidor en tanto que:

[...] [L]a expresión “alto en...” puede generar asociaciones positivas, pues es usado frecuentemente en declaraciones de salud para resaltar las características positivas de un producto (e.g. alto en proteína, alto en grasa monoinsaturada, alto en grasa poliinsaturada. Por esta razón, esta expresión puede ser menos efectiva en comunicar la insalubridad de un producto que las expresiones “exceso en...” o “demasiado en...”.⁶ (Cabrera, M. et al., 2017, p.3362)

Además “[l]as advertencias que contienen la expresión “exceso en...” para referirse a productos que no son saludables fueron percibidos como menos saludables que aquellos que contenían la expresión “alto en...” o “demasiado en...”⁷ (Cabrera, M. et al., 2017, p.3368) con fundamento en lo anterior, el “*Documento técnico de los resultados de la revisión sistemática de la literatura libre de conflicto de interés sobre la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, colores, tamaño, ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, entre otros, para etiquetado frontal*”, estudio presentado por la Universidad de Antioquia, determinó que la palabra más pertinente para ser usada en los sellos octogonales del etiquetado frontal de advertencia era “exceso en”.

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento al artículo quinto de la Ley 2120 de 2021, el pasado mes de agosto del año 2022 el Ministerio de Salud y Protección Social realizó una convocatoria pública a fin de que se realizara un estudio para encontrar la mayor evidencia científica que permitiera identificar cuál sello tendría el mayor impacto preventivo “[...] de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos” (Congreso de la

⁶ Traducción propia. “These three expressions (i.e. “high in...”, “excess of...” and “too much...”) can convey different risk perception and could potentially affect the efficacy of warnings. Particularly, the expression “high in...” may raise positive associations, as it is frequently used in health claims to highlight positive product characteristics (e.g. high protein, high monounsaturated fat, high polyunsaturated fat). For this reason, this expression may be less effective in communicating product unhealthfulness than the expressions “excess of...” or “too much...” (Cabrera, M. et al., 2017, p.3368).

⁷ Traducción propia. “Warnings containing the expression “excess of...” for referring to unhealthful products were perceived as less healthful than those containing the expressions “high in...” or “too much...” (Cabrera, M. et al., 2017, p.3368).

República de Colombia, Ley 2120, Art 5, 2021). Para ello, después de cumplir con los procedimientos administrativos pertinentes, se concedió el contrato a la Universidad de Antioquia para que presentara los hallazgos de dicho estudio, como se explicará más a profundidad en el siguiente apartado correspondiente a *figuras disuasivas*.

Una vez presentado el estudio por parte de la Universidad de Antioquia con los soportes científicos para determinar el sello de advertencia de mayor pertinencia, el MinSalud presentó un proyecto de modificación a la Resolución 810 de 2021. El artículo 32.1 de dicho proyecto presenta el cambio en la forma del sello frontal de advertencia, estableciendo que el mismo deberá ser octagonal con el fondo en color negro y el borde en blanco en el que se señale que el producto tiene “*exceso en*”, seguido de la leyenda que corresponda, sea en grasas saturadas, azúcares añadidos, sodio o grasas trans y si contiene edulcorantes, tal y como se muestra en la *figura 6*. Dicha modificación se implementó mediante la Resolución 2492 de 2022 promulgada el 13 de diciembre del mismo año, estableciendo, entre otras reformas⁸, en el artículo quinto la modificación al artículo 32 de la Resolución 810 de 2021. De esta manera, se estipula el cambio en la forma del sello frontal de advertencia, el cual consiste en un “[...] **símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto "EXCESO EN"**, seguido de: "GRASAS SATURADAS" o "GRASAS TRANS" o "SODIO" o "AZÚCARES" o con el texto "CONTIENE EDULCORANTES"”⁹ (Ministerio de Salud, Resolución 2492, Art. 5, 2022, p. 14).

Otra modificación por resaltar de la Resolución 2492 de 2022 es la implementación de cinco (5) sellos frontales de advertencia y no de tres (3) como lo indicaba la Resolución 810 de 2021, pues los dos sellos adicionales corresponden a las leyendas de exceso en: “*grasas trans*”

⁸ La Resolución 2492 de 2022 modifica los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021.

⁹ Negrita fuera de texto original.

y “*contiene edulcorantes*” como se puede evidenciar en la figura que se representa a continuación:

Figura 6: sello frontal de advertencia de Colombia en forma octagonal, modificado por la Resolución 2492 de 2022:



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2022b.

En cuanto a la transitoriedad de la norma para que los fabricantes y productores de la industria alimentaria implementen los cambios establecidos en la Resolución 2492 de 2022 en sus productos alimenticios envasados y empacados, indica el artículo séptimo de la misma que se otorga un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de dicha resolución; no obstante, el término de implementación para los productos cuyos envases sean retornables, la norma les concede a sus productores un término de cinco (5) años, contados también desde la fecha de publicación de la Resolución 2492 de 2022, con la salvedad de que el sello frontal de advertencia deberá aparecer en la tapa de los envases o por medio de un adhesivo para aquellos cuya etiqueta no pueda ser plasmada en la parte frontal; esto deberá cumplirse a más tardar desde el 16 de junio de 2023 (Resolución 2492, Art.7 de 2022).

6.2.1.1 Figuras disuasivas

A fin de promover una elección consciente e informada en el consumidor, se han implementado en diferentes países distintos sellos frontales de advertencia que buscan ofrecer la información de los nutrientes de un producto de manera sencilla y visualmente fácil de

asimilar para el consumidor. Algunos de estos sellos son los llamados “Cantidades Diarias Orientativas” (CDO) conocidos también como “Guideline Daily Amount” (GDA) por sus iniciales en inglés, “Nutri-score”, el modelo de “Semáforo Nutricional de Alimentos Procesados” y los octágonos nutrimentales, modelos que fueron expuestos y definidos al inicio de esta investigación.

En aras de determinar el sello frontal de advertencia para el ordenamiento colombiano que cumpliera con los respectivos criterios libres de conflicto de interés, de conformidad con evidencia científica en la materia (Congreso de la República de Colombia, Ley 2120, 2021), se mencionará a continuación la forma del sello frontal de advertencia adoptado en este país, así como las leyendas que lo acompañan y demás requisitos que este deberá cumplir.

Para ello, cabe recordar que la Resolución 810 de 2021 fue emitida con anterioridad a la Ley 2120 de 2021, la cual otorgaba competencia al Ministerio de Salud para reglamentar los criterios con los que debía contar el sello frontal de advertencia, por lo tanto, la resolución estableció un tipo de sello frontal que no atendía a lo solicitado en la Ley 2120 de 2021; pese a ello, se hará alusión a los sellos elegidos por el MinSalud en ese momento y los cambios que fueron implementados con posterioridad a la Ley 2120 de 2021.

El artículo 32 de la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud dispuso las condiciones que debían cumplir los sellos precautorios: su forma, dimensiones, formato y tamaño de letra, colores y ubicación. A partir de esto, el Ministerio de Salud de Colombia, en principio, escogió tres sellos de advertencia en forma circular (*ver figura 7*) que debieron haberse implementado en los empaques frontales de los productos alimenticios que superaran los límites de nutrientes permitidos, bajo las leyendas de “*alto en azúcares añadidos*”, “*alto en sal / sodio*” y/o “*alto en grasas saturadas*”; y en caso de que un producto debiera contener los tres sellos tendrían que aparecer en el orden arriba enunciado (Ministerio de Salud, Resolución 810, Art. 32.2, 2021).

Figura 7. Primer sello frontal de advertencia adoptado en Colombia:

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2021.

Adicionalmente, la misma resolución estableció lo que se denomina un “*sello positivo*” (ver figura 8) el cual, de acuerdo con el artículo 33, es de implementación voluntaria por las industrias alimentarias cuando el alimento envasado contenga sodio, grasas saturadas y azúcares añadidos en bajas cantidades y carezca del uso de edulcorantes calóricos y no calóricos, de conformidad con los contenidos máximos de nutrientes añadidos que se pueden observar en la *tabla 2* (Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2021).

Figura 8: sello positivo:

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2021.

Tabla 2: contenidos máximos de nutrientes añadidos:

Nutriente	Sólidos (100 g)	Líquidos (100 mL)
Sodio (mg)	≤ 80	≤ 60
Azúcares añadidos (g)	≤ 2.0	≤ 1.0
Grasas saturadas (g)	≤ 2.0	≤ 2.0

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2021.

Pese a lo anterior, el uso del sello positivo puede ser contraproducente en la elección del consumidor quien puede pensar que el producto sea saludable por contener dicho sello, pero que en realidad no lo sea, pues podría tener exceso de otros aditivos como colorantes y acidulantes, entre otros, que también son nocivos para la salud (Dejusticia, 2021).

De acuerdo con el estudio que realizó la Universidad de Antioquia¹⁰ se evidenció que el sello en figura octagonal es el que cuenta con mayor soporte científico para desincentivar el consumo de productos alimenticios que incluyan estos sellos de advertencia, en este sentido, uno de los estudios realizados en el año 2020 por Smith et al. determinó que el etiquetado en forma octagonal logró disuadir la decisión del consumo de productos con excesos en nutrientes críticos del 49% de los participantes, “[...] mientras que el 21% y el 27% seleccionaron la advertencia del círculo y el triángulo” (Universidad de Antioquia, 2022, p.36), respectivamente.

[...] [D]os estudios experimentales incluidos, realizados en Colombia encontraron que los etiquetados frontales de advertencia octagonales fueron más efectivos para ayudar a los participantes a identificar correctamente los productos alimenticios menos saludables a través de la atención, la comprensión y mayor influencia en la toma de decisiones. (Ministerio de Salud, 2022)

Según el estudio presentado por dicha universidad, se determinó que el sello que cuenta con mayor evidencia científica para captar la atención de los consumidores e influir en su percepción de insalubridad es el sello octagonal (Ministerio de Salud, 2022).

En atención a lo anterior y basándose en este estudio, el MinSalud en el año 2022 expidió el documento denominado “*Análisis de impacto normativo ex post sobre etiquetado frontal de advertencia en alimentos envasados*” en el cual se indican los cambios que se deben tener en cuenta en la implementación de los sellos frontales de advertencia en Colombia, los

¹⁰ Este estudio fue realizado por el programa de extensión de la escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, denominado “Documento técnico de los resultados de la revisión sistemática de la literatura libre de conflicto de interés sobre la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, colores, tamaño, ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, entre otros, para etiquetado frontal”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SSNAB/revisión-sistemática-forma-etiquetado-frontal-advertencia.pdf>

cuales fueron incorporados al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Resolución 2492 de 2022 descrita en el capítulo anterior.

6.2.1.2. Esquema sancionatorio

En línea con la temática abordada en la presente investigación, a continuación, se hará mención acerca de las entidades encargadas de la vigilancia y control de las estipulaciones normativas en materia de etiquetado frontal en Colombia, así como las sanciones a las que pueda haber lugar de presentarse algún incumplimiento frente a la normativa en comento.

De conformidad con lo anterior y en ejercicio de sus facultades, en Colombia las labores de inspección, vigilancia y control de los temas dispuestos en la Ley 2120 de 2021 al igual que en la Resolución 810 de 2021 están a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante “INVIMA”) en conjunto con las entidades territoriales de salud departamentales o distritales. Asimismo, el INVIMA está facultado para sancionar el incumplimiento de lo dispuesto tanto en la ley como en la resolución.

A fin de profundizar y tener mejor comprensión acerca de la forma como se lleva a cabo el procedimiento sancionatorio por parte del INVIMA, se instauró una petición ante dicha entidad para solicitar claridad al respecto. Sin que haya sido novedad, la entidad emitió respuesta puntualizando que el procedimiento sancionatorio se realiza en concordancia con lo estipulado en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979; de manera que se dará apertura al proceso sancionatorio cuando “[...] además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad” (Congreso de la República de Colombia, Ley 9, Art.577, 1979) y teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la entidad encargada podrá imponer alguna de las sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo (Congreso de la República de Colombia, Ley 9, Art.577, 1979).

La respuesta a la petición también deja claro que el proceso sancionatorio podrá iniciarse de oficio, por queja o por acciones judiciales y/o denuncias presentadas por cualquier persona, o como consecuencia de haber adoptado una medida sanitaria de seguridad (Congreso de la República de Colombia, Ley 9, Art.576, 1979). Asimismo, debido a que el proceso se rige por normas de carácter general, se acoge a lo estipulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹¹.

En el mismo sentido, frente a la ausencia de normas especiales, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “SIC”) podrá imponer sanciones en caso de presentarse algún incumplimiento de publicidad o que se transgredan los derechos de los consumidores como lo establece el artículo 11 de la Ley 2120 de 2021; no obstante, se elevó una petición ante esta Superintendencia a fin de esclarecer cómo se imponen estas sanciones en la práctica, a lo que la SIC se pronunció afirmando que carece de competencia en materia de etiquetado frontal en lo referente a labores de vigilancia y/o sancionatoria, pues fuera de su rol relacionado a temas de protección al consumidor no cuenta con ningún papel particular en lo concerniente al etiquetado frontal de advertencia¹².

¹¹ Si se desea ampliar la información sobre este tema, remitirse al Anexo No.2, el cual contiene la respuesta a una petición de información elevada ante el INVIMA.

¹² Para ahondar en la respuesta emitida por la SIC, véase el Anexo No.3 el cual contiene la respuesta a la petición instaurada ante esta entidad.

Por su parte, el artículo séptimo de la Resolución 2492 de 2022 indica que, en caso de que los productos alimenticios que estén obligados a la implementación del etiquetado frontal de advertencia y no le den cumplimiento en los términos que señala la resolución “[...] deberán ser retirados del mercado por el productor o comercializador” (p. 20).

Por otro lado, en búsqueda de ejecutar acciones de prevención, protección y promoción de la salud, la ley presenta algunas acciones que se deberán implementar encaminadas a este fin. Algunas de ellas y en pro de que la sociedad adquiera hábitos de vida saludable, y que se proteja la salud y el bienestar de los trabajadores, el Gobierno Nacional en conjunto con otras entidades deberán implementar entornos laborales saludables. En el mismo sentido, algunas entidades como el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre otras, deberán poner en ejecución “[...] programas que promuevan la actividad física en los establecimientos educativos públicos y privados, con los actores de la comunidad educativa y dentro de la jornada escolar” (Congreso de la República de Colombia, Ley 2120, Art. 1, 2021).

En el mismo sentido, la ciudadanía podrá hacer seguimiento al cumplimiento de la Ley, de forma que quien esté a cargo de la presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (en adelante la “CISAN”) deberá promover acciones para facilitar la veeduría ciudadana, el acceso a la información y la garantía y respeto del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes (Ley 2120, Art. 10, 2021). Esta entidad, creada mediante el Decreto 2055 de 2009, se encuentra conformada por funcionarios de distintos sectores encargados de desarrollar la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (en adelante “PNSAN”), entre ellos se encuentran los ministros de Salud y Protección Social, de Educación Nacional, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el director del Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar, el gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o sus delegados, entre otros¹³.

Entre las funciones de la CISAN están servir como medio de concertación, coordinar y hacer seguimiento tanto a la PNSAN como al Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, apoyar la mejora de las capacidades institucionales para la seguridad alimentaria, proponer mecanismos de intercambio de experiencias en temas relacionados con la seguridad alimentaria a nivel territorial y nacional (Ministerio de la Protección Social, Decreto 2055, Art.3, 2009).

6.3. Normatividad mexicana en materia de prevención, protección y promoción de la salud a través del etiquetado frontal de advertencia

6.3.1. Antecedentes y descripción de la norma

Dando continuidad al desarrollo de los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación de derecho comparado entre Colombia y México, se procederá a realizar un análisis de la normativa mexicana en materia de etiquetado frontal de advertencia.

El etiquetado de alimentos en México se desarrolló desde el año 2010 a fin de brindar una efectiva protección al consumidor mediante la garantía de la información comercial de los productos que se distribuyen en el territorio nacional (Secretaría de Economía y Secretaría de Salud de México, NOM 051 SCFIA/SSA1, 2020).

El Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) implementó la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, que trata sobre las “[...] especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria”. La iniciativa de esta norma se dio porque el país lleva desde ese año (2010), hasta la actualidad,

¹³ Señalados en el artículo segundo del Decreto 2055 de 2009.

encabezando la lista siendo el país con mayor índice de obesidad infantil y el segundo país con obesidad en adultos.

Cuando se habla del término Norma Oficial Mexicana se hace referencia a regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes de ese país¹⁴, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana (Gobierno de México, 2015).

Al expedir la norma en el año 2010 el objetivo de esta se basa en “[...] establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información” (Secretaría de Economía y Secretaría de Salud de México, NOM 051 SCFIA/SSA1, 2010). En este sentido, en el numeral cuarto de la Norma 051, se encuentran las especificaciones y los requisitos que debe cumplir el etiquetado frontal de advertencia. En el numeral 4.2.9.2 la norma señalaba lo relativo al etiquetado frontal nutrimental e indicaba su obligatoriedad para el caso de: grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales, sodio y energía, así como también advertía el ícono en el cual debe ir la información del etiquetado, las dimensiones y el orden en el que se debe representar.

Los productos que se encontraban exceptuados de incluir el etiquetado frontal se establecieron en el numeral 4.2.9.4 y son los siguientes:

- a) Las hierbas, especias, condimentos o mezcla de ellas.
- b) Los extractos de café puros, granos enteros, molidos, descafeinados o no, solubles o no solubles.
- c) Las infusiones de hierbas, té descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no

¹⁴ “Las NOM en materia de Prevención y Promoción de la Salud, una vez aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades (CCNNPCE) son expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, por tratarse de materia sanitaria, entran en vigor al día siguiente de su publicación. Las NOM deben ser revisadas cada 5 años a partir de su entrada en vigor. El CCNNPCE deberá de analizar y, en su caso, realizar un estudio de cada NOM, cuando su periodo” (Gobierno de México, 2015).

contengan ingredientes añadidos. d) Los vinagres fermentados y sucedáneos. e) Los productos y materias primas contenidos en envases destinados exclusivamente para su uso y consumo por instituciones, los cuales deberán ostentar en el área frontal de exhibición la leyenda "presentación institucional". f) Los alimentos y bebidas no alcohólicas donde cada uno de los nutrimentos por porción representen un aporte energético igual o menor a 1% de los nutrimentos diarios. g) Los envases en los que se encuentren contenidos dos o más unidades de productos no preenvasados de manera individual, diferentes y destinados para su venta conjunta al consumidor. h) Los envases que además de contener el alimento o bebida no alcohólica tengan como propósito de servir de regalo o artículo decorativo en sí mismo. i) Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual", o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo. j) Aquellos envases cuyo contenido corresponda a más de un tipo de producto etiquetado de manera individual, podrán no etiquetarse siempre que por lo menos el 70% de los productos contenidos en el mismo se encuentren etiquetados conforme al apartado 4.2.9 de la presente norma. k) Los productos de venta a granel. (Secretaría de Economía y Secretaría de Salud de México, NOM 051 SCFIA/SSA1, 2010)

En el año 2020 entró en vigencia una modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, la cual propone la aplicación de un etiquetado frontal que incluye una advertencia clara acerca del contenido en exceso de ingredientes perjudiciales para la salud. En atención a esto, se implementarán cinco (5) sellos para aquellos productos con exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares y grasas saturadas además de dos (2) leyendas de advertencia específicamente para evitar su consumo en niños de los productos que incluyan edulcorantes y cafeína (El poder del consumidor, 2020).

Otra reforma realizada a la norma fue para los productos preenvasados que ostenten uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes prohibiendo que estos contengan: personajes, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas o elementos interactivos que, estando dirigidos a los niños, inciten, promuevan o fomenten el consumo o elección de productos con exceso de nutrientes críticos o con edulcorantes, o en su caso, hacer referencia en la etiqueta a elementos ajenos al producto con la misma intención de fomentar el consumo del producto (Diario Oficial de la Federación, 2020).

Otra de las modificaciones a la norma fue la derogación de los artículos 4.2.9.2 y 4.2.9.4, reemplazando el segundo por el artículo 4.5.2.3, de manera que los productos que quedaron exceptuados de introducir el etiquetado frontal serán:

- a) Productos que incluyan un solo ingrediente;
- b) hierbas, especias o mezcla de ellas;
- c) extractos de café, granos de café enteros o molidos descafeinados o no y que no contengan ingredientes añadidos diferentes a aromas;
- d) infusiones de hierbas, té descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no contengan ingredientes añadidos;
- e) vinagres fermentados y sucedáneos;
- f) agua para consumo humano y agua mineral natural; y
- g) los productos en que la superficie más amplia sea inferior a 78 centímetros cuadrados, siempre que incluyan un número telefónico o página Web en la que el consumidor pueda obtener información sobre la declaración nutrimental. Por ejemplo, “Para información sobre declaración nutrimental llame, 800-123-4567”, “Declaración nutrimental disponible en (indicar página Web o número telefónico de atención a clientes) o leyendas análogas”. En este caso, los productos no deben incluir alguna declaración de propiedades en el producto

mismo, su etiqueta o su publicidad. (Secretaría de Economía y Secretaría de Salud de México, NOM 051 SCFIA/SSA1, 2010)

Lo expuesto anteriormente y muchos otros cambios que implementó esta norma en cuanto a criterios nutrimentales que tendrán que empezar a implementar las industrias y productores, se empezarán a adoptar en México de forma gradual. Para la aplicación de la norma se llevará a cabo un periodo total de 5 años diferido en 3 fases de tiempo, como se puede observar en la *figura 9*.

Figura 9: fases de aplicación de la NOM-051:

Fase 1	Fase 2	Fase 3
Octubre 2020 – Octubre 2023	Octubre 2023 – Octubre 2025	Octubre 2025
<ul style="list-style-type: none"> Solo se aplica el perfil a los nutrimentos críticos añadidos. El 1 de abril del 2021 entra en vigor la restricción de publicidad. <p>Para conocer los criterios, se recomienda consultar el Anexo 1, Criterios nutrimentales fases 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> Serán más estrictos los lineamientos para establecer el exceso de nutrimentos críticos. Solo se aplica el perfil a los nutrimentos críticos añadidos. <p>Para conocer los criterios, se recomienda consultar Anexo 2, Criterios nutrimentales fases 2 y 3</p>	<p>Se aplicará el perfil de forma íntegra (nutrimentos añadidos y no añadidos).</p> <p>Para conocer los criterios, se recomienda consultar Anexo 2, Criterios nutrimentales fases 2 y 3</p>

Fuente: El poder del consumidor. 2020.

6.3.1.1. Figuras disuasivas

En atención a lo implementado en las modificaciones realizadas a la Norma Oficial Mexicana 051, se establecieron los sellos frontales octagonales de advertencia a fin de proporcionar a los consumidores la información de manera clara y veraz y velar por sus intereses.

Anteriormente la norma NOM-051 dejaba a discreción de los productores de alimentos el color de los sellos de etiquetado frontal, como se podía evidenciar en el numeral 4.2.9.3 de la NOM-051; no obstante, lo que sí se les exigía era que eligieran colores contrastantes. Con la

modificación impuesta en el año 2020, en el numeral 4.5.3.4.1 se establece un patrón de uniformidad, pues el color que deben usar todas las empresas de alimentos en el etiquetado de advertencia debe ser negro con letras blancas y representado en forma octogonal. Este deberá estar ubicado en la parte frontal superior derecha de los envases y envolturas de alimentos. La modificación también incluyó un cambio en el orden de representación de los sellos octogonales como se indica en la siguiente figura:

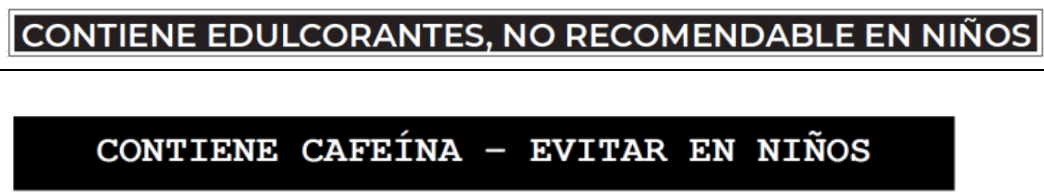
Figura 10: sellos octogonales de advertencia:



Fuente: Secretaría de Economía y Secretaría de Salud, 2020.

Adicionalmente, los productos que contengan cafeína y edulcorantes tendrán una leyenda que se deberá ubicar debajo de los sellos de advertencia, la cual será de color negro con letras blancas representada en unos rectángulos en los que se lea: “*contiene cafeína - evitar en niños*” o “*contiene edulcorantes-no recomendable en niños*” (NOM-051, Núm. 7, 2010), en los productos que correspondan (*ver figura 9*). Cuando el producto en cuestión tiene una o más leyendas, no podrá estar respaldado por la utilización de avales de sociedades médicas.

Figura 11: leyendas:



Fuente: Secretaría de Economía y Secretaría de Salud, 2020.

Otra nueva implementación establecida en el numeral 4.5.3.4.2 fue exigir que los productos pequeños incluyeran en sus paquetes un octágono negro con un número que deberá advertir la cantidad de sellos que tiene el producto como se puede evidenciar a continuación:

Figura 12: sellos numerados para empaques pequeños:



Fuente: Secretaría de Economía y Secretaría de Salud, 2020.

6.3.1.2. Esquema sancionatorio

El ente encargado de velar por la vigilancia y verificación de la Norma en cuestión se encuentra establecido en el numeral 8 de la misma, así:

La verificación y vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor¹⁵ y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios¹⁶, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (Secretaría de Economía y Secretaría de Salud de México, NOM 051 SCFIA/SSA1, 2010, numeral 8)

Al revisar la norma en cuestión, esta no establece cuál será la sanción por imponer cuando se realicen incumplimientos a la misma; sin embargo, en la Ley de Infraestructura de la Calidad, que fue promulgada el 01 de julio de 2020, se encuentran las principales sanciones por incumplir las Normas Oficiales Mexicanas, por lo tanto, le es aplicable a la norma que nos compete, la NOM-051; en ella se observan algunas de las sanciones referentes al etiquetado, entre las que se resaltan las siguientes:

¹⁵ La Procuraduría Federal del Consumidor tiene como objetivo brindar protección de los derechos y confianza ciudadana de los consumidores, gestionar una cultura de consumo responsable y que permita que los ciudadanos tomen sus decisiones basadas en información objetiva (Gobierno de México, 2023).

¹⁶ Esta comisión, conocida como COFEPRIS, en sus competencias reglamentar, controlar y fomentar, mediante la Ley General de Salud a fin de prevenir y atender los riesgos que se puedan presentar en materia sanitaria, velando por la protección a la salud de la población (Gobierno de México, 2023).

- En caso de que las industrias alimenticias no implementen adecuadamente los sellos o leyendas o cuando utilicen personajes o dibujos infantiles en los productos alimenticios, podrá acarrear una sanción económica que oscila entre los \$53,772 a los \$806,580 pesos mexicanos, lo que equivale a unos \$2.627 - \$39.411 USD.
- De presentarse engaño al consumidor por haber omitido alguna información que implique inducir en error al consumidor, habrá una multa entre 20,689 a 1.3 millones de pesos mexicanos (\$1.010 a \$63.521 USD), al igual que por implementar sellos oficiales sin tener la debida autorización.
- Cuando haya una acción u omisión que ponga en riesgo alguno de los objetivos de la norma la sanción oscila entre 537,720 a 2.7 millones de pesos (\$26.264 - \$131.929 USD) y finalmente, aquellas empresas que a pesar de haber sido suspendidas sigan operando y “para quien presente credenciales o un poder para autorizar, aprobar, acreditar y ejecutar acciones correspondientes a la autoridad designada sin contar con las mismas” incurrirá en una sanción entre los 3,585 y 716,960 pesos a 8,066 y 537,720 pesos (\$175,17 - \$35.032 y \$394,13 - \$26.274 USD). (El CEO, 2021)

6.4. Implicaciones en la norma

6.4.1. Etiquetado frontal de advertencia y protección al consumidor

La Ley 1480 de 2011, correspondiente al Estatuto del Consumidor colombiano, establece en uno de sus principios generales que los consumidores deben tener un acceso a la información de forma adecuada para que les permita hacer elecciones bien fundamentadas. Además, en el artículo 3 numeral 1.3 consagra el derecho a recibir información de manera que el consumidor la pueda obtener de forma:

[...] [C]ompleta, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1480, 2011)

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor y en atención a sus funciones, ejerce labores de inspección, vigilancia y control de los agentes del mercado a fin de proteger y garantizar los derechos de los consumidores resolviendo las denuncias que se presenten por violación de estos derechos, da inicio a investigaciones de oficio que permitan decretar la vulneración de dichos derechos. Asimismo, en virtud de la protección al consumidor, la SIC cuenta con “[...] facultades administrativas para ordenar la suspensión de conductas ilegales, sancionatorias para reprimir a los infractores y jurisdiccionales para resolver sobre la garantía mínima presunta” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2023).

Dicha protección al consumidor tiene una gran conexidad con el derecho fundamental a la salud, pues es uno de los objetivos que persigue el etiquetado frontal de advertencia, como lo ha señalado la OMS al realizar:

[...] [U]n llamado de atención a los países y a las empresas fabricantes de productos alimenticios para que adelanten estrategias en materia de etiquetado de alimentos que permitan informar a los consumidores sobre el contenido nutricional de los productos, con la finalidad de reducir los índices de obesidad. (Reina, 2018)

Si el consumidor trata de informarse sobre la cantidad correcta de consumo de algún componente alimenticio y para esto debe realizar algún cálculo o debe tener un conocimiento técnico para comprender las tablas nutricionales de los productos alimenticios, claramente no será tan fácil llegar a una conclusión que determine su decisión, por lo tanto el nuevo etiquetado

frontal de advertencia que están implementando países como Colombia y México permiten al consumidor entender de manera más sencilla si hay un exceso de alguno de los componentes nutricionales, ya que el etiquetado frontal busca

[...] [R]educir el tiempo de la lectura de una tabla nutricional, lo que contribuye a orientar la decisión de compra de un consumidor y la selección de los productos empacados, con el fin de promover una alimentación adecuada y reducir el riesgo de contraer enfermedades crónicas asociadas con la alimentación. (Dorantes & Naranjo, p.54, 2011 en Reina, p.8, 2018)

Si bien durante el presente aparte se ha hablado sobre “consumidor” y las repercusiones que tiene la ley de etiquetado frontal en su toma de decisiones, en ocasiones quien consume no es quien compra los productos, como en el caso de la compra de alimentos para menores de edad. En este sentido es importante diferenciar dos sujetos, consumidor y comprador, ya que quien decide sobre los productos que el menor va a consumir será su padre o el adulto responsable que esté a su cargo. Por lo tanto, se considera que medidas como la que se tomó en México al prohibir el uso de figuras infantiles, personajes o mascotas en los empaques de alimentos con algún exceso de nutrientes es de cierta manera restrictiva y además poco eficaz, pues impacta de manera directa en la elección del consumidor y no del comprador, que en este caso sería el menor y no el padre o el adulto que decide finalmente los productos que va a adquirir.

Aunque el etiquetado frontal de advertencia sí informa a un consumidor, su información solo será útil cuando éste sea una persona consciente y alfabeta. En la misma línea, cabe recordar que el hecho de que se cuente con un etiquetado frontal de advertencia que informe correctamente al consumidor no asegura que las personas se abstengan de consumir un alimento solo por ese hecho, y asimismo, si optaran por consumir alimentos saludables no es garantía de que las personas efectivamente estén saludables, pues tener buena salud implica

otros factores tales como: genéticos, realizar actividad física regularmente, gozar de una salud mental y emocional estable, crecer y/o desarrollarse en un ambiente social favorable, entre otros.

Adicionalmente, es menester tener en cuenta que se debe hacer la diferenciación entre grasas de origen animal y de origen vegetal, pues algunas de ellas, a pesar de que puedan tener un alto valor nutricional en un producto alimenticio, pueden ser consumidas moderadamente sin que sean perjudiciales para la salud lo que puede generar confusión en un consumidor promedio que tal vez carezca de un conocimiento técnico en este aspecto.

A pesar de que el Gobierno implemente medidas como la imposición de sellos frontales de advertencia sobre los empaques de los productos procesados y/o ultraprocesados o impuestos a las bebidas ultraprocesadas con elevados índices de azúcares añadidos como lo establecido en la Ley 2277 de 2022 con las bebidas azucaradas, es difícil afirmar que ello genere una disminución en el consumo, ya que los cambios en los hábitos alimenticios de los consumidores se asocian a factores económicos, culturales, sociales, de preferencia, costumbres, practicidad, frecuencia de consumo (Robelto et al., 2022) e incluso, en algunas ocasiones, a dependencia o adicciones a estos tipos de productos (Falbe, et al., 2019), por lo que puede presentarse que estos productos sean inelásticos al precio, siendo probable que su consumo no disminuya.

Si bien el etiquetado frontal de advertencia se relaciona con la protección al consumidor, pues incide en la toma de decisiones que pueden ser determinantes en su salud, este no es el único aspecto relevante que tiene en cuenta el consumidor a la hora de elegir los productos que quiere adquirir, pues se ha demostrado que otros factores como la marca de los productos y el precio, son prevalentes en su elección. (Moure et al., 2020).

6.4.2. Etiquetado frontal de advertencia y libertad de competencia

En la mencionada modificación realizada a la norma NOM-051 del año 2010 en México donde se prohíbe el uso de personajes animados, celebridades, y demás en los productos preenvasados que contengan uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes se buscó desincentivar el uso de elementos persuasivos para que el consumidor no adquiriera estos productos solo por seguir una estrategia publicitaria, sobre todo cuando están dirigidos a menores de edad.

La implementación del etiquetado frontal ha llegado a un punto en el que puede sobrepasar la protección al consumidor y transgredir los derechos de los empresarios y/o de las industrias alimentarias. Por un lado, los empresarios buscan promover sus productos utilizando estrategias de mercadeo, publicidad y distintividad marcaria al implementar personajes, caricaturas, o usar colores que sirvan para atraer a los consumidores, pues en este sentido, no se puede dejar de lado que

[1]la marca también se considera como un activo del empresario, en la medida en que busca impactar al consumidor y evocar emociones y sentimientos que son esenciales para las decisiones de compra, la competitividad de las empresas y el desenvolvimiento natural de la sociedad en la que vivimos. (Moure et al., 2020, p. 78)

Es por ello por lo que la prohibición del uso de personajes animados en los empaques de productos alimenticios se puede considerar desproporcionada, pues si bien se busca proteger un derecho de interés general como lo es la salud, se perjudican los derechos del titular marcario y afecta la competitividad de las empresas. Esto en virtud de que, si están obligadas a mantener empaques con diseño estandarizado para sus productos alimenticios, las nuevas marcas que surjan se les podrá dificultar introducir su característica de diferenciación y posicionamiento en el mercado, así como alcanzar un reconocimiento por parte de los consumidores.

Habr  que decir tambi n que para los nuevos empresarios podr  ser m s costoso la implementaci n de empaques estandarizados, pues requerir n de mayores esfuerzos financieros y comerciales para establecer la marca y el producto al tiempo que cumplen con las regulaciones en esta materia, lo que, eventualmente, se ver  reflejado en el precio de los productos y en la eliminaci n del mercado de aquellos competidores que no hayan podido reducir sus precios, lo que minimiza tambi n la variedad de productos ofertados (Moure et al., 2020).

De igual modo, estas medidas son aplicables a los productos que se encuentran en el mercado y que se venden empacados, dejando de lado aquellos productos alimenticios que se venden preparados, pero que igualmente pueden contener excesos de grasas saturadas, az cares a adidos o sodio, como aquellos dulces artesanales o comidas r pidas, a manera enunciativa se pueden mencionar los merengones o una hamburguesa, los cuales son de venta informal.

Como se mencion  en el cap tulo anterior, si bien los sellos frontales de advertencia procuran dar una informaci n b sica sobre el elevado contenido en nutrientes cr ticos de los productos alimenticios procesados y ultraprocesados, tambi n pueden generar discrepancias y malentendidos puesto que hace falta educaci n y conocimiento que permitan que la poblaci n pueda tomar decisiones acertadas que les permita diferenciar, por ejemplo, el exceso de sodio de un queso a un exceso de sodio de una fritura (un paquete ultraprocesado de papas fritas).

En l nea con lo anterior y buscando que se minimicen las enfermedades no transmisibles, as  como que la poblaci n colombiana reduzca el consumo de sodio, la Resoluci n 2013 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud estableci  contenidos m ximos de sodio para alimentos procesados (Fenalco, 2021). En consecuencia, algunos productos, en particular importados, tuvieron que ser eliminados del mercado colombiano por presentar elevados  ndices de sodio, como es el caso de la salsa de soya, la salsa teriyaki o la mostaza

Dijon, productos que generalmente son utilizados para uso culinario y como sazonadores, por lo que se emplean en pocas cantidades durante la preparación y/o cocción de algunos alimentos. La implementación de dicha resolución ha producido un impacto en los restaurantes del país que requieren este tipo de productos para la preparación de los alimentos, impulsándolos ya sea a adquirir los productos a un costo elevado o elaborándolos artesanalmente, pues, no es tan factible “[...] que los productores de mostaza en Francia y Estados Unidos modifiquen sus productos para ajustarse a los estándares de un solo país, e incluso si lo hicieran, el producto final ya no sería considerado como una mostaza Dijon genuina” (Glatsky, 2023).

Sumado a lo anterior, la Ley de sellos frontales de advertencia al establecer la obligatoriedad de que estos deben ser impresos en los empaques de los productos para consumo humano, es decir, que dichos sellos no puedan ser elementos adhesivos, impiden que los productos importados se puedan adaptar a estas medidas, ya que los obliga a tener un empaque exclusivo para Colombia. Lo anterior, aumenta los costos de producción dando paso a que sea menos atractivo para las empresas importadoras ofrecer sus productos en el mercado colombiano, afectando, a largo plazo, algunas actividades económicas como el empleo y la variedad de oferta de productos extranjeros que su comercialización genera en nuestro país.

En suma, hace falta claridad y armonía en la construcción e implementación de las leyes que promueven entornos saludables y que se encuentran relacionadas con los productos alimenticios, pues estas afectan directamente tanto a los productos para consumo humano que son importados, a los restaurantes y empresarios locales que usan estos productos en sus preparaciones y a los consumidores.

Cabe preguntarse entonces ¿hasta qué punto las decisiones de los gobiernos pueden afectar los derechos de los empresarios y de los consumidores, cuando las mismas pueden permear su capacidad de decisión y autonomía? y ¿hasta dónde puede llegar el Estado al

establecer lo que considera bueno o malo para los ciudadanos? pues no es solo a través de las prohibiciones en el uso marcario o en establecer un etiquetado estandarizado que el Estado puede implementar medidas para la protección de la salud de los consumidores, sino que éste puede tomar otras medidas de educación y formación ciudadana para que las personas sean más conscientes a la hora de alimentarse y lo hagan de una manera adecuada a pesar de la capacidad económica que tengan. Por esta razón, hay que tener en cuenta que “[...] cuando se establecen por ley estándares mínimos se resta o limita al consumidor su libertad de adquirir bienes de baja calidad que son los únicos que su presupuesto salarial le permite adquirir” (Flint, 2002 en Schwalb & Sanborn, 2020, p. 30).

En consecuencia, al implementarse estas transformaciones en las relaciones mercado-consumidor, varios sectores de la industria han alzado su voz de inconformismo con la situación, entre ellos el *Grupo Bimbo*, que tras ser condicionados a desaparecer a su mascota entre el 21 de abril del 2021 y el 31 de mayo del 2021, la compañía decidió realizar varias acciones, entre ellas:

[...] [I]nstituyó un micrositio en su página web oficial es aquí donde se dan recomendaciones al consumidor sobre la correcta nutrición, instrucciones para leer los sellos implementados en las etiquetas debido a la norma oficial, recomendar productos de la empresa que no tienen sellos y una sección de preguntas y respuestas. (Valero, 2021, p. 629)

Además, por verse afectados directamente al no poder usar su mascota publicitaria, decidieron empezar una campaña acompañados de la marca de servilletas *Pétalo*, uniendo al sitio Bimbo y al perrito Puppy, insignia de la marca de servilletas, en una colaboración especial.

Figura 13: campaña de Bimbo en alianza con la marca de servilletas Pétalo.



Fuente: Valero, 2021.

Asimismo, la embotelladora Coca-Cola Femsa, en el mes de agosto del año 2020, promovió juicio de amparo en contra de la reforma a la NOM-051 y presentó un comunicado ante la Bolsa Mexicana de Valores, mencionando que hasta ese momento se encontraba pendiente de resolución. Además, indicaron que “[...] la compañía no puede asegurar que esta reforma no tendrá un efecto adverso en su negocio y en los resultados de sus operaciones en México” (Forbes Staff, 2020).

Se puede evidenciar la presencia del denominado paternalismo estatal que ha surgido al expedir normas respecto al tema del etiquetado frontal de advertencia en diferentes países. Dicho termino se asocia con la relación que se puede dar entre padre e hijo, debido a que el gobierno puede intervenir en el trato hacia los ciudadanos comparándolos con niños ante su incapacidad de autonomía (Cornejo, 2016).

Finalmente, este paternalismo estatal no siempre debe obligar a los ciudadanos ni a las empresas, por el contrario, puede entregarles herramientas, realizando una tarea de formación desde la educación inicial de cada ciudadano, lo que les puede permitir tener un mejor discernimiento sobre los hábitos relacionados con su salud. A estos efectos, se puede concluir que:

No se trata de moldear la vida de la gente de manera compulsiva, se trata de generar espacios diversos como una escuela segura y saludable. Parte de la formación del chico es aprender a decidir, porque la autonomía también es parte de la educación. (El Comercio, 2013a, citado en Schwalb y Sanborn, 2020, p.19)

6.5. Semejanzas, diferencias y retos de la normatividad y etiquetado nutricional en Colombia y México

A raíz de lo expuesto se realizó una comparación del etiquetado frontal de advertencia de los dos países elegidos en el presente trabajo, representado en la siguiente tabla:

Tabla 3: semejanzas y diferencias normativas entre Colombia y México.

País	Diferencias	Semejanzas
Colombia	<p>Cuenta con un sello positivo para aquellos productos empacados que contienen niveles de sodio, grasas saturadas y azúcares añadidos en cantidades que se encuentran dentro de un rango óptimo para su consumo; no obstante, su implementación es voluntaria.</p> <p>Este país inició el etiquetado frontal de advertencia de forma opcional con el GDA para miembros de la ANDI (Reina, 2018).</p> <p>La implementación del etiquetado frontal con los sellos circulares nutricionales comenzó el 16 de junio de 2021.</p> <p>Primero se estableció el sello circular y luego del estudio realizado por la Universidad de Antioquia, se adoptó el sello octagonal.</p>	<p>Las dos naciones aprobaron un etiquetado frontal de advertencia de alimentos de conformidad con las recomendaciones internacionales de la OPS y OMS.</p> <p>Actualmente los dos países utilizan el modelo de etiquetado frontal de advertencia representado en forma octagonal. Cabe anotar que, en Colombia, la implementación de este tipo de sello en forma octagonal entró en vigencia el 13 de diciembre de 2022, momento a partir del cual fue emitida la Resolución 2492 de dicho año.</p> <p>Ambos países comenzaron con el uso del modelo de etiquetado nutricional GDA y posteriormente se realizaron modificaciones a las normas en las que se implementaron los sellos frontales</p>

<p style="text-align: center;">México</p>	<p>Prohíbe el uso de "personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visual – espaciales o descargas digitales, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de productos con exceso de nutrimentos críticos o con edulcorantes" (NOM 051 - SCFI-SSA, Art. 4.1.5, literal a, 2010).</p> <p>Para los empaques pequeños de alimentos se permite que en la parte frontal del mismo presenten un solo sello octagonal en el que se indique el número de sellos con el que cuente cada producto.</p> <p>Comenzó la implementación del etiquetado frontal con los sellos octagonales nutricionales a partir del 27 de marzo de 2020.</p> <p>Cuando el producto alimenticio requiera del uso de una o más leyendas, no podrá estar respaldado por la utilización de avales de sociedades médicas.</p>	<p>de advertencia.</p> <p>Asimismo, establecieron un tiempo de transición normativo que se empezaría a adoptar de forma gradual.</p> <p>En México se otorgó un tiempo total de 5 años diferido en 3 fases y en Colombia, en principio se otorgó un tiempo de 18 meses contados a partir de la promulgación de la norma para que se implementaran los sellos circulares y posteriormente, la modificación a la resolución les otorgó un periodo adicional de 6 meses y de 5 años para los envases retornables que no puedan ser etiquetados en la cara frontal.</p>
--	---	--

Fuente: autoría propia, 2023

Ahora bien, con base en la información encontrada se plantean algunos retos que las normativas de los dos países aquí estudiados pueden tener en consideración, ya sea a fin de fortalecer las estipulaciones legales en materia de etiquetado frontal de advertencia o de analizar las diferentes implicaciones que puedan influir en las decisiones de los consumidores.

Uno de los retos se encuentra en cuanto al análisis realizado sobre las sanciones legales establecidas por Colombia y México. Si bien se crean unas penalidades en cada una de las leyes por el incumplimiento del etiquetado frontal de advertencia, no se ha creado un sistema efectivo que permita identificar estas sanciones de forma puntual. Es decir, no hay un camino a seguir claro ni para las entidades o empresas a las que se dirige la norma, ni para el ciudadano que las

quiera comprender, de manera que no hay certeza frente a cuál es la sanción por imponer y cómo se debe aplicar, lo que puede desencadenar un vacío legal.

Además, puede ocasionar una gran inseguridad jurídica para empresas extranjeras que quieran exportar productos alimenticios a estos dos países, pues al no existir un señalamiento claro de las sanciones relacionadas con el etiquetado será difícil reconocer qué consecuencias tendrán a nivel de empresa para incursionar en el mercado si no cumplen a cabalidad con la normativa establecida en cada país.

Otro gran reto al que se enfrentan las regulaciones de las jurisdicciones aquí analizadas es la efectividad del etiquetado frontal de advertencia aun cuando en Colombia y en México la implementación de los sellos octagonales es relativamente nueva. Cabe mencionar que el segundo país ha puesto en marcha, aproximadamente desde el año 2010, distintas acciones en búsqueda de la disminución en las tasas de obesidad, por lo que se esperaría que a hoy las cifras respecto a estos índices fueran menores; sin embargo, actualmente México es el segundo país con la tasa de obesidad más alta a nivel mundial seguido de Estados Unidos (Rojas, 2022).

Asimismo, los ciudadanos encuentran un desafío ante la dificultad de comprender los sellos de etiquetado frontal de advertencia y la información nutricional de los alimentos. Lo anterior, debido a la falta de educación y conocimiento que se tiene en cuanto a la nutrición, por ello, podría una persona del común confundirse fácilmente al elegir qué comer, por ejemplo, por no saber diferenciar los tipos de grasas, como se mencionó en este escrito anteriormente.

Lo anterior puede tener origen en la educación que recibimos desde casa, desde la escuela y demás lugares de formación, pues es en estos recintos donde con gran facilidad se encuentran alimentos y bebidas con alto contenido de azúcares, grasas y sodio. De manera que, si desde la niñez se consideran estos alimentos como parte del régimen alimenticio diario o de

consumo frecuente, una vez se llegue a la adultez será más difícil tomar conciencia y determinación sobre qué consumir y buscar que sea beneficioso para el organismo, pues la costumbre alimenticia puede tener un arraigo muy fuerte para la persona. Es por ello por lo que cambiar sus hábitos alimenticios será una labor más complicada y que dependerá de la determinación de cada individuo.

Si el fin es mermar el consumo de bebidas azucaradas, un reto adicional que tiene el gobierno mexicano es la implementación del servicio de agua potable. Las personas buscan alternativas que se ajusten a su capacidad adquisitiva, lo que su bolsillo les permita solventar para satisfacer sus necesidades básicas y si ellos no pueden costear el consumo del agua, que es un servicio esencial para la vida, van a recurrir a otras opciones, aunque no sean saludables.

Adicionalmente, los sellos frontales de advertencia son eso simplemente, sellos que buscan alertar al consumidor en un periodo corto de tiempo sobre el contenido de un nutriente crítico en un producto alimenticio, pero no le otorga información completa sobre los demás ingredientes del producto y sus cantidades como sí lo hacen las tablas nutricionales.

7. Conclusiones

Conforme con la investigación realizada al comparar la normatividad aplicable en Colombia y México respecto al etiquetado frontal de advertencia se identificaron algunos puntos que se consideran relevantes a destacar.

El objetivo de los sellos precautorios es informar a los consumidores acerca de aquellos productos cuyo consumo puede ser perjudicial para su salud, de forma que el consumidor haga una elección consciente e informada sobre los productos que va a adquirir y consumir.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en conjunto con otras instituciones, sustentó, por medio de un estudio, que los sellos de advertencia en forma octogonal “[...] son

el sistema de etiquetado nutricional más efectivo para identificar correctamente los productos alimenticios menos nocivos para la salud y para incidir en la decisión de compra” (OPS, 2022) (*ver figura 10*).

Dentro de los aspectos positivos que se destacan en cuanto al etiquetado frontal de advertencia de ambos países, se encuentra que en Colombia la implementación inicial de los sellos circulares no hubiera logrado causar tanto impacto en el consumidor como sí lo hacen los sellos octogonales. Por esto, fue un acierto la expedición de la Resolución 2492 de 2022 al indicar las modificaciones en la forma de los sellos frontales de advertencia que tienen que adoptar los fabricantes de productos alimenticios empacados para este país.

En cuanto a México, en el año 2020 la Secretaría de Salud obtuvo un reconocimiento por los avances en la implementación del etiquetado frontal, el cual fue otorgado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la Economía Social y Solidaria (UNTFSSSE). Agregado a lo anterior, cabe mencionar que las modificaciones realizadas a la norma oficial mexicana sobre el etiquetado frontal de advertencia son recientes; no obstante, la compra de bebidas azucaradas se ha reducido en un 25%, la de postres envasados en un 17% y la de cereales azucarados en un 14% (González, 2020), asimismo, se estima que cerca de 1,3 millones de personas en México dejen de padecer de obesidad, lo que en cinco años representaría un ahorro de alrededor de \$1.800 millones USD en costos de atención médica (González, 2020).

Aún es muy pronto para determinar si la implementación de la medida del etiquetado frontal de advertencia es o no efectiva para disminuir los índices de obesidad o de enfermedades no transmisibles, toda vez que, los sellos octogonales nutricionales en México fueron implementados a partir del año 2020, mientras que en Colombia en el año 2022. Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta los periodos de transitoriedad en la aplicación de las leyes en esta materia, así como los efectos de la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19, periodo

en el cual la actividad física de las personas disminuyó debido al confinamiento, situaciones que pueden alterar el resultado en la efectividad de la aplicación de la medida de los sellos frontales de advertencia. En este sentido, y tomando como referencia el país en comparación, México, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2021 de este país determinó que, en mujeres y hombres a partir de los 20 años predomina un índice de obesidad del 75% y 69.6%, de hipertensión del 26.4% y 30.5% respectivamente. Por su parte, la Ensanut 2021 reveló que el 44.2% de las personas entrevistadas identificaron los alimentos menos saludables gracias a la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, y el 60.5% manifestó que este sistema permite que los padres puedan escoger alimentos saludables para sus hijos (Shamah-Levy et al., 2022).

Es pertinente destacar que, así como la ley de etiquetado busca desincentivar el consumo de alimentos procesados y ultraprocesados con alto contenido de nutrientes críticos, su implementación puede generar otros cambios indirectos. Uno de ellos hace referencia a las alternativas tomadas por las industrias alimentarias para crear nuevas líneas de productos "saludables" o con niveles bajos de nutrientes críticos a fin de evadir el uso de los sellos de advertencia en sus productos. De esta forma se reta a las industrias productoras de alimentos en la fabricación de mejores productos, innovación en su oferta y fortalecer la competencia en el mercado.

Alrededor de la alimentación giran muchos factores políticos, económicos, sociales y culturales que influyen en gran medida en los hábitos alimenticios de los seres humanos. En una encuesta realizada en once ciudades de Colombia se identificó que entre 2021 y 2022 el 57,9% de los hogares tuvo un consumo de “[...] alimentos de menor calidad o más baratos y el 43,4% recurrió a la disminución de las porciones para que pudiera alcanzar la comida en el hogar” (Orjuela & Del Castillo, 2022).

Adicionalmente, se encontró que 7 de cada 10 hogares estaba en situación de inseguridad alimentaria, por lo que al compararlos con los resultados de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (ENSIN) 2015, la inseguridad alimentaria del hogar moderada fue de 13,8% y la severa de 8,5, mientras que en los hogares encuestados entre los años 2021 y 2022 dichos resultados aumentaron en un 12,2% y un 5,6% respectivamente (Orjuela & Del Castillo, 2022).

En virtud de esto, se puede afirmar que algunos aspectos por mejorar están relacionados con la capacidad adquisitiva de los ciudadanos, pues esta es determinante en la elección de la calidad de los productos alimenticios que una familia consume. De forma que, si las personas pueden contar con buenas oportunidades de empleo, salarios justos y políticas sociales que les permitan cumplir con estos objetivos, podrían preferir por otro tipo de productos alimenticios y con mejor calidad nutricional.

Incluso, el reto que tienen los gobiernos de realizar campañas educativas en temas nutricionales es una oportunidad que puede ayudar a que la población tenga la capacidad de comprender el significado de la composición de la tabla nutricional, lo que sería un método más útil para concientizar a los individuos en la adquisición de hábitos saludables y un consumo alimentario responsable.

En consecuencia, diferentes circunstancias son las que determinan la escogencia de productos alimenticios del ser humano. Si bien el etiquetado frontal de advertencia podrá tener una influencia en la decisión de compra de alimentos de los consumidores, no dejará de estar ligado de su entorno social, costumbre alimentaria y por particularidades propias del individuo.

9. Referencias

- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). (2021). *ABC del nuevo etiquetado frontal de alimentos en Colombia*. <https://www.andi.com.co/Home/Noticia/17092-abc-del-nuevo-etiquetado-frontal-de-ali#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20significa%20el%20sello%20positivo,se%20implementa%20de%20manera%20voluntaria.>
- Cabrera, M., Machín, L., Arrúa A., Antúnez, L. Curutchet, M.R., Giménez, A. & Ares G. (2017). Nutrition warnings as front-of-pack labels: influence of design features on healthfulness perception and attentional capture. *Public Health Nutrition*: 20(18),3360–3371. Doi:10.1017/S136898001700249X
- Cerosetenta. La Liga Contra el Silencio. (2019). *Así fue el lobby en el Congreso contra la Ley de Etiquetado*. Universidad de los Andes. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/lobby-etiquetados/>
- Congreso de la República de Colombia. (30 de julio de 2021). *Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*. [Ley 2120 de 2021]. DO: 51990.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 1979). *Por la cual se dictan Medidas Sanitarias*. [Ley 9 de 1979]. DO: 35308.
- Congreso de la República de Colombia. (13 de diciembre de 2022). *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*. [Ley 2277 de 2022]. DO: 52.247.
- Cornejo Amoretti, L. (2016). John Stuart Mill y la cuestión sobre el paternalismo. *Revista Derecho & Sociedad*. 48 13-32

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1436, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 25 de octubre de 2000.

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-543, M.P. Diana Fajardo Rivera; 25 de agosto de 2017.

Constitución Política de Colombia. [Const]. 20 de julio de 1991. (Colombia).

Dejusticia. (19 de noviembre de 2021). *Tenemos ley, pero aún no tenemos etiquetado.*

<https://www.dejusticia.org/tenemos-ley-pero-aun-no-tenemos-etiquetado/>

El poder del consumidor. 2020. *Todo lo que debes saber sobre el nuevo etiquetado de advertencia.* Etiquetado de productos, salud nutricional.

<https://elpoderdelconsumidor.org/2020/05/todo-lo-que-debes-saber-sobre-el-nuevo-etiquetado-de-advertencia/>

El Tiempo. (2020). [https://www.eltiempo.com/economia/sectores/estudio-asi-se-ha-visto-](https://www.eltiempo.com/economia/sectores/estudio-asi-se-ha-visto-afectado-el-etiquetado-frontal-en-colombia-532756)

[afectado-el-etiquetado-frontal-en-colombia-532756](https://www.eltiempo.com/economia/sectores/estudio-asi-se-ha-visto-afectado-el-etiquetado-frontal-en-colombia-532756)

Falbe, J., Thompson, H.R., Patel, A. & Madsen, K.A. (2019). Potentially Addictive Properties of Sugar-Sweetened Beverages among Adolescents. *Appetite*. (133), 130-137. Doi: 10.1016/j.appet.2018.10.032

Fenalco. (2021). *MinSalud establece reglamento técnico de contenidos máximos de sodio de*

los alimentos procesados. <https://www.fenalco.com.co/blog/juridico-2/minsalud-establece-reglamento-tecnico-de-contenidos-maximos-de-sodio-de-los-alimentos-procesados-262>

Forbes Staff. (27 de agosto de 2020). *Coca-Cola Femsa promueve amparo contra nuevo*

etiquetado. Forbes México. <https://www.forbes.com.mx/negocios-coca-cola-femsa-amparo-etiquetado/>

Garzón Orjuela, N. & Del Castillo Matamoros, S.E. (10 de agosto de 2022). La pandemia

empeoró crisis alimentaria de los colombianos. *Periódico UNAL*. Sección política y

sociedad. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/la-pandemia-empeoro-crisis-alimentaria-de-los-colombianos>

Glatsky, G. (2023). Una ley desata desesperación por la mostaza en Colombia. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2023/06/10/espanol/mostaza-escasez-colombia.html>

Gobierno de México. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. (2023). *¿Qué hacemos?* <https://www.gob.mx/cofepris/que-hacemos-EEE>

González Díaz, M. (01 de octubre de 2020). *Etiquetado de alimentos: qué cambia con la nueva normativa de México inspirada en Chile (y qué resultados dio en el país sudamericano)*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54367118>

Gómez Gutierrez, L.F, Parra, M.F., Mora Plazas, M., Popkin, B., Wen, S. & Smith-Taillie, L. (2023). *Estrategias de autorregulación de la industria de bebidas y comestibles ultraprocesados*. Pontificia Universidad Javeriana. Global Food Research Program University of North Carolina at Chapel Hill.

Guanoluisa, L. (2019). *Valor nutricional de alimentos según su composición química*. SlidePlayer. <https://slideplayer.es/slide/14217919/>

Guarnizo, D. & Gutiérrez, J. (2022). *Colombia: con ley, pero sin sellos*. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/column/etiquetado-nutricional-en-colombia-con-ley-pero-sin-sellos/>

Ley 1480 de 2011. *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. 12 de octubre de 2011. D.O. No. 48.220.

Ley Estatutaria 1751 de 2015. *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*. 16 de febrero de 2015. D.O. No. 49.427.

Ministerio de la Protección Social. (4 de junio de 2009). *Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional*, CISAN. [Decreto 2055].

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (16 de junio de 2021). *Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano*. [Resolución 810].

Ministerio de Salud. (2022a). *A consulta pública resolución para etiquetado frontal de advertencia*. Boletín de Prensa No 412. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/A-consulta-publica-resolucion-para-etiquetado-frontal-de-advertencia.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (13 de diciembre de 2022b). *Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32,37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados para consumo humano*. [Resolución 2492].

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas. (2022c). *Análisis de Impacto Normativo Ex post sobre etiquetado frontal de advertencia en alimentos envasados*.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2022d). *Modelo de perfil de nutrientes para etiquetado frontal de advertencia. Búsqueda sistemática de la literatura*.

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (9 de noviembre de 2020). *Por la cual se establece el reglamento técnico que define los contenidos máximos de sodio de los alimentos procesados priorizados en el marco de la Estrategia Nacional de Reducción del Consumo de Sodio y se dictan otras disposiciones*. [Resolución 2013].

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2023a). *Prevención de enfermedades no transmisibles*.

<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PENT/Paginas/Enfermedades-no-transmisibles.aspx>

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2023b). *Objetivos y funciones.*

<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Paginas/institucional-objetivos-funciones.aspx#:~:text=Promover%20acciones%20para%20la%20divulgaci3n,de%20la%20calidad%20de%20vida.>

Monroy Cely, D.A. (2022). *Comentarios críticos sobre la regulación de etiquetas frontales de advertencia de alimentos en Colombia.* Universidad Externado de Colombia. Blog de

Derecho Económico. <https://derechoeconomico.uexternado.edu.co/regulacion-economica/comentarios-criticos-sobre-la-regulacion-de-etiquetas-frontales-de-advertencia-de-alimentos-en-colombia/>

Moure Pérez, J.G., Andrade Martínez, C. & Camacho Páramo, J.C. (2020). Restricciones al derecho de uso de marcas: controversias en torno a las propuestas de etiquetado de alimentos en Colombia. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual.* 13 75-107.

Nutrifacil. (2021). *¿Es el nutri-score un buen sistema?* <https://nutrifacil.es/problemas-nutricionales-del-etiquetado-nutriscore/>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2020). *La Secretaría de Salud de México gana premio de las Naciones Unidas por avanzar con el etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas.* <https://www.onu.org.mx/la-secretaria-de-salud-de-mexico-gana-premio-de-las-naciones-unidas-por-avanzar-con-el-etiquetado-frontal-de-advertencia-en-alimentos-y-bebidas/>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.* <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

- Organización Panamericana de la Salud (OPS). (17 de junio de 2022). *Octágonos de advertencia son el sistema de etiquetado frontal de alimentos más efectivo en Costa Rica, según estudio.* <https://www.paho.org/es/noticias/17-6-2022-octagonos-advertencia-son-sistema-etiquetado-frontal-alimentos-mas-efectivo>
- Presidente de la República de Colombia. (30 de marzo de 1989). *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.* [Decreto 624].
- Real Academia Española. (s.f.). Exceso. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 25 de junio de 2023, de <https://dle.rae.es/exceso?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Alto. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 25 de junio de 2023, de <https://dle.rae.es/alto>
- Rojas, R. (4 de marzo de 2022). *Gráfica del día: Los 10 países más obesos del mundo este 2022.* Saludiarlo. <https://www.saludiarlo.com/grafica-del-dia-los-10-paises-mas-obesos-del-mundo-este-2022/>
- Reina Paredes, D.P. (2018). *El etiquetado frontal ¿una solución para informar a los consumidores sobre el contenido nutricional de los alimentos en Colombia?* [Tesis de maestría] Universidad de los Andes. <http://hdl.handle.net/1992/34593>
- Revista Semana. (13 de marzo de 2021). *¿Cómo serán las etiquetas de la ‘comida chatarra’?* <https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/como-seran-las-etiquetas-de-la-comida-chatarra/202100/>
- Robelto, G.E., Mantilla, G.C., Olaya, G., Fonseca, M.F., Herrera, A.V. & Otálora, M.C. (2022). Determinantes del consumo de bebidas azucaradas y estrategias de intervención relacionadas con su ingesta. Una revisión de enfoque. Universidad Javeriana. *Universitas Medica*, 63(1), 1-15. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.umed63-1.azuc>

Schwalb, M.M. & Sanborn, C.A. (2020). *Comida chatarra, estado y mercado*. Universidad del Pacífico. Lima, Perú. ISBN e-book: 978-9972-57-277-7.

Secretaría de Economía y Secretaría de Salud. Gobierno de México. (5 de abril de 2010). *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria*. [NOM-051-SCFI/SSA1-2010].

Secretaría de Economía y Secretaría de Salud. Gobierno de México. (27 de marzo de 2020). *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010*. [NOM-051-SCFI/SSA1-2010].

Secretaría de Salud. Gobierno de México. (2015). Normas Oficiales Mexicanas. [https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705#:~:text=August%2020%2C%202015-.Las%20Normas%20Oficiales%20Mexicanas%20\(NOM\)%20son%20regulaciones%20t%C3%A9cnicas%20de%20observancia,las%20personas%20o%20da%C3%B1ar%20la](https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705#:~:text=August%2020%2C%202015-.Las%20Normas%20Oficiales%20Mexicanas%20(NOM)%20son%20regulaciones%20t%C3%A9cnicas%20de%20observancia,las%20personas%20o%20da%C3%B1ar%20la)

Senior Mojica A. (2021). Normatividad sobre el etiquetado nutricional y publicidad de frutas y verduras en Colombia. Corporación Colombia Internacional CCI.

Shamah-Levy, T., Romero-Martínez, M., Barrientos-Gutiérrez, T., Cuevas-Nasu, L., Bautista-Arredondo, S., Colchero, M.A., Gaona-Pineda, E.B., Lazcano-Ponce, E., Martínez-Barnetche, J., Alpuche-Arana, C. & Rivera-Dommarco, J. (2022). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2021 sobre Covid-19 Resultados nacionales*. Instituto Nacional de Salud Pública. Cuernavaca, México. ISBN: 978-607-511-222-0.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2023). Objetivos y funciones. Protección al Consumidor. <https://www.sic.gov.co/objetivos-y-funciones>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). El sistema Jurídico Mexicano. Poder Judicial de la Federación. Cuarta edición. México D.F. ISBN 970-712-573-X

Universidad de Antioquia. Programa de Extensión de la Escuela de Nutrición y Dietética. (29 de julio de 2022). *Documento técnico de los resultados de la revisión sistemática de la literatura libre de conflicto de interés sobre la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, colores, tamaño, ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, entre otros, para etiquetado frontal.*
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SSNAB/rvision-sistemica-forma-etiquetado-frontal-advertencia.pdf>

Valero Pastor J.M. (2021) *Plataformas, Consumo Mediático y nuevas realidades digitales. Hacia una perspectiva integradora.* Madrid. Colección de Conocimiento Contemporáneo No. 17. 1ª Edición.
http://148.210.21.170/bitstream/handle/20.500.11961/19641/1-13_615-634_.pdf?sequence=1&isAllowed=y

(2021). *Empresas se enfrentarán a multas de hasta 1.3 millones de pesos por incumplir nuevo etiquetado.* El CEO. [https://elceo.com/negocios/empresas-se-enfrentaran-a-multas-de-hasta-1-3-millones-de-pesos-por-incumplir-nuevo-etiquetado/#:~:text=Principales%20sanciones%20por%20incumplir%20la%20NOM%2D051&text=De%2020%2C689%20a%20358%2C480%20pesos,Unidad%20Verificadora%20Acreditada%20\(UVA\)](https://elceo.com/negocios/empresas-se-enfrentaran-a-multas-de-hasta-1-3-millones-de-pesos-por-incumplir-nuevo-etiquetado/#:~:text=Principales%20sanciones%20por%20incumplir%20la%20NOM%2D051&text=De%2020%2C689%20a%20358%2C480%20pesos,Unidad%20Verificadora%20Acreditada%20(UVA))